

JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CIVIL



MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS TRECE DIAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTISEIS.

V I S T O S para resolver **Definitivamente** los autos del Juicio **ORDINARIO CIVIL** promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED], a través de sus Representantes Legales el

[REDACTED]

[REDACTED], **Expediente** número **0064/2020-3**, y;

RESULTANDO:

Que con fecha [REDACTED], compareció [REDACTED], por su propio derecho, demandando en la vía **Ordinaria Civil** a [REDACTED], a través de sus Representantes Legales el [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED], por las siguientes prestaciones:

Este documento es una versión pública de su original. Contiene únicamente información de acceso público, ya que se suprimió aquella que reúne los elementos para ser clasificada como confidencial o reservada. La finalidad de esta versión pública es garantizar el derecho de acceso a la información bajo el principio de máxima publicidad, además de proteger los datos personales y la información confidencial. Fundamentos jurídicos: Artículos 39, 69, 102, 103 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículos 59, 86, 99 y 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California; artículos 25, 76 y 77 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como 6 y 76 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Sector Público del Estado de Baja California.

"I.- LA RESICION DEL CONVENIO DE APORTACION, celebrado entre asociación [REDACTED], y el suscrito [REDACTED], de fecha [REDACTED], mismo que se venció el día [REDACTED]. **CONVENIO DE APORTACION** suscrito por la presidenta de la [REDACTED] en su carácter de presidenta de la Asociación citada en fecha [REDACTED], con número de cuenta [REDACTED], Folio de movimiento [REDACTED], suscrito en la Ciudad de Mexicali Baja California y valioso por la cantidad de [REDACTED]. En donde se estipulo un rendimiento anual del [REDACTED] por ciento. Documento que anexo en original (anexo 1).

II.- Como consecuencia del vencimiento del CONVENIO DE APORTACIÓN y como consecuencia de la rescisión del CONVENIO de referencia que cito la DEVOLUCIÓN DE LA APORTACIÓN HECHA POR EL SUSCRITO A LA [REDACTED], por la cantidad de [REDACTED]. Que aporte y que según consta en los documentos que anexo. La entrega de los intereses generados de la suerte principal de la cantidad de [REDACTED], a razón de 2 años y un mes vencido de pago de rendimientos desde la fecha [REDACTED] hasta el [REDACTED], equivalentes al [REDACTED]% anual ([REDACTED]) tal y como se estipulo en el Convenio de aportación de fecha [REDACTED]. Siendo por año vencido la cantidad de [REDACTED]. Mismo documento que ya venció, y que de manera unilateral la Presidenta del Consejo de [REDACTED], y que prorrogó de manera indefinida toda vez que al hacer el reclamo de las citadas prestaciones se negó reintegrármelas alegando que dicho documento se prorrogaba por otro año, no quedándome otra opción ya que no me hizo ningún pago ni me reintegro ningún documento y negándose a la fecha a reintegrarme mi aportación prestada a dicha asociación de conformidad con el clausulado del **CONVENIO DE APORTACION DE LA [REDACTED]**, que se anexa en copia simple (anexo 2). En virtud de que la demandada no cumplió con lo estipulado en el mismo. Que bajo protesta de decir verdad y debido a que carezco del documento original del cual anexo copia simple del documento que cito, le solicito a Usted C. Juez, que para acreditar la existencia de este y del hecho que sostengo de conformidad con el artículo 96 del código de procedimientos civiles en vigor le sea requerido a la demandada para que remita a este H. Juzgado copia Certificada del documento que anexo, toda vez que deben de existir en sus archivos los originales de estos documentos toda vez que los demandados me los expidieron. Por lo que solicito en este acto remitir dicho oficio acompañado de la copia simple que acompañó a efecto de que la [REDACTED] le certifique, y le remita a este H. Juzgado para que se integre en los autos de esta demanda o en su defecto se comisione al C. Actuario adscrito a este H. Juzgado que lleve a cabo la certificación con el original que obra en las instalaciones de las demandadas ubicado en [REDACTED] (sic) de esta Ciudad.

III.- Siendo lo que me adeudan los demandados por suerte principal la cantidad de [REDACTED], más los intereses generados de la suerte principal que equivalen a la cantidad de [REDACTED], a razón de 2 años y un mes vencidos de pago de rendimientos desde la fecha [REDACTED] hasta el [REDACTED], equivalentes al [REDACTED]% anual ([REDACTED]) tal y como se estipulo en el CONVENIO DE APORTACION de fecha [REDACTED]. Siendo un total lo que me adeudan a **la fecha la cantidad de [REDACTED]**.

IV.- Solicitando además que se condene a los demandados al pago de los gastos y costas que este juicio origine.”

Su demanda de referencia la hizo consistir en los puntos de hechos que narró en su escrito inicial. Citó los preceptos que estimó aplicables y exhibió los documentos fundatorios de su acción y las copias para el traslado.

Por auto de [REDACTED], se dio curso a la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento a las demandadas [REDACTED], Presidente del Consejo Directivo de [REDACTED]. ([REDACTED]), Secretario del Consejo Directivo de [REDACTED]. ([REDACTED]) y Tesorero del Consejo Directivo de [REDACTED]. ([REDACTED]), corriéndoles traslado con las copias simples, debidamente selladas y cotejadas, para que dentro del término de nueve días comparecieran ante esta autoridad a dar contestación a la demanda, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se les declararía la rebeldía correspondiente y se continuará con el procedimiento.

Al no haberse localizado el domicilio proporcionado por la parte actora en su escrito de demanda correspondiente a las demandadas, tal como quedó asentado en la constancia actuarial de fecha [REDACTED] [REDACTED], (folio 16 de autos), a petición de la parte actora, por auto de [REDACTED], se ordenó girar oficios de localización a las autoridades y dependencias de la localidad mencionadas en dicho proveído a fin de dar con el paradero de [REDACTED] [REDACTED].

Habiéndose agotado en forma fehaciente los domicilios que arrojaron las pesquisas de localización realizadas por las oficiadas, sin que en ninguno de ellos se hubiera localizado a la demandada [REDACTED]

██████████; posteriormente se ordenaron oficios de localización girados al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta ciudad, así como al Jefe del Departamento de Catastro Municipal, Dependiente de la Dirección de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Mexicali, dependencias que al dar contestación a lo solicitado, refirieron que no tienen registro en sus archivos de domicilio alguno correspondiente a la demandada ██████████.

A petición de la parte actora, mediante auto de ██████████ ██████████, se ordenó girar oficios de localización a las diversas dependencias y autoridades de la localidad, a fin de dar con el domicilio de la demandada ██████████, en su carácter de Presidente del Consejo Directivo de ██████████, por lo que al haber rendido frutos la localización solicitada, mediante diligencia actuarial de fecha ██████████, se llevó a cabo la diligencia de emplazamiento a ██████████, en su carácter de Presidente del Consejo Directivo de la parte demandada ██████████, tal como se desprende de la foja 180 de autos.

Con escrito presentado a esta autoridad en fecha catorce de septiembre de dos mil veinticuatro, compareció la parte actora ██████████ ██████████, manifestando su intención de desistirse de la demanda únicamente a los miembros del Consejo Directivo de ██████████ ██████████, que recae en ██████████ y ██████████, en su carácter de Secretaria y Tesorero de la moral demandada, respectivamente, quedando subsistente la demanda en contra de ██████████ ██████████. y de ██████████, en su carácter de Presidente del Consejo Directivo de la asociación referida, lo que fue acordado de conformidad mediante auto pronunciado el ██████████ ██████████. (Folios 153 y 154 de autos).

Por auto de ██████████ ██████████, le fue declarada la rebeldía correspondiente a ██████████, al no haber

comparecido dentro del término concedido a dar contestación a la demanda entablada en su contra, por lo que se le tuvo por presuntivamente confesa de los hechos que como propios se le atribuyen en la demanda, ordenando que las posteriores notificaciones que a su parte recaigan dentro del procedimiento, se le realicen mediante Boletín Judicial, por lo que al encontrarse integrada la Litis, se abrió el juicio a prueba concediendo a las partes diez días fatales para ofrecerlas, compareciendo en forma oportuna la parte actora ofreciendo las pruebas que a su derecho estimó pertinentes.

Por proveído pronunciado el [REDACTED], esta autoridad dio cuenta que, en forma errónea se abrió a prueba el juicio mediante auto de [REDACTED], dado que únicamente fue decretada la rebeldía para [REDACTED], no así en lo que respecta a [REDACTED], en su carácter de Presidente del Consejo Directivo de [REDACTED], quien fue emplazada el [REDACTED], resultando faltante el emplazamiento en contra de [REDACTED], por lo que con fundamento en el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, se normó el procedimiento y se dejó sin efectos el proveído de [REDACTED] y las actuaciones relacionadas, en lo que respecta a la apertura del periodo probatorio a las partes.

Dentro del mismo proveído de [REDACTED], se le declaró rebelde dentro del procedimiento a [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de Presidenta del Consejo Directivo de [REDACTED] [REDACTED], al no haber comparecido dentro del término concedido para dar contestación a la demanda, teniéndosele por presuntivamente confesa de los hechos que como propios se le atribuyen en la demanda, por lo que se ordenó que las subsecuentes notificaciones se le realizaran mediante Boletín Judicial, conforme a las

reglas del artículo 623 del Código de Procedimientos Civiles, salvo el caso que otra cosa se disponga.

Hasta el [REDACTED], fue posible el emplazamiento a la demandada [REDACTED], por conducto de su Representante Legal [REDACTED], tal como se desprende de la diligencia actuarial agregada a folio 215 de los presentes autos.

Mediante escrito presentado a esta autoridad en fecha [REDACTED] [REDACTED], visible a fojas 224 a 229 de los autos, compareció [REDACTED], en su carácter de Representante Legal de [REDACTED], dando contestación en tiempo y forma a la demanda entablada en contra de su representada, oponiendo las defensas y excepciones que a su derecho estimó pertinentes, así como objetando las documentales exhibidas como base de la acción, consistentes en el Convenio de Aportación de fecha [REDACTED] [REDACTED], lo que se tuvo por acordado en auto de [REDACTED] [REDACTED], mismo auto en el que al encontrarse integrada la Litis, se reservó de abrir el periodo probatorio, dada la Recusación con Causa promovida por la demandada al dar contestación a la demanda.

Con Oficio 4119 de fecha veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, suscrito por el [REDACTED], en su carácter de Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, haciendo del conocimiento de esta autoridad que con motivo de la Recusación con Causa interpuesto por la codemandada [REDACTED], correspondió conocer de dicho trámite a la Primera Sala de ese Tribunal, bajo Toca Civil [REDACTED], Recusación resuelta por la Superioridad anteriormente mencionada en fecha [REDACTED], resolviendo declarar sin materia el incidente de recusación con causa, tal como se desprende del Oficio 5877 de veintitrés de octubre de dos mil

veinticuatro, agregado a fojas 260 y la certificación de la resolución respectiva visible a fojas de la 261 a la 264 de autos.

Por auto de [REDACTED], al encontrarse integrada la Litis, se abrió el juicio a prueba por un término de diez días comunes y fatales para las partes, compareciendo en forma oportuna tanto la parte actora como la demandada ofreciendo pruebas de su parte, de las que esta autoridad se pronunció por auto de [REDACTED] [REDACTED], teniéndose por admitidas en su totalidad por no ser contrarias a la moral y al derecho; por desahogadas aquellas que por su naturaleza no requieren de diligencia especial y ordenando la preparación de las que así lo ameritan; eligiendo la forma escrita para su desahogo y señalando hora y fecha para dichos efectos.

Desahogadas que fueron las pruebas ofrecidas por las partes, mediante auto de [REDACTED], se pasó a la etapa de alegatos, concediendo a las partes el término de cinco días para que formularan los alegatos correspondientes, para dichos efectos únicamente los formuló la parte actora; por lo que siendo el momento procesal oportuno mediante auto de [REDACTED] [REDACTED], se citó a las partes para oír Sentencia Definitiva, la que ha llegado el momento de pronunciar, y;

CONSIDERANDO:

I.- Que los artículos 81 y 277, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en lo conducente ordenan: *"...Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito..."*; *"...el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones..."*.

II.- Entonces, para estar en aptitud de resolver el fondo del negocio, en los términos señalados en los dispositivos legales citados,

es condición imprescindible establecer el cumplimiento de los presupuestos procesales necesarios para estimar que el juicio que nos ocupa tiene existencia jurídica y validez formal, esto es, los requisitos necesarios para que se inicie un procedimiento, o si ya se inició, para que pueda emitirse decisión respecto a la controversia planteada, ello acorde con lo dispuesto en la siguiente Jurisprudencia que se comparte, con número de Registro Digital 2007621, de la Décima Época, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto:

DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.

Si bien los artículos [1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), así como el diverso [25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#), reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.

Amparo directo en revisión 1131/2012. Anastacio Zaragoza Rojas y otros. 5 de septiembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.

Amparo directo en revisión 4066/2013. José Luis Sánchez Carreón. 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Enrique Sumuano Cancino.

Amparo directo en revisión 1168/2014. Chileros, S. de P.R. de R.L. de mayo de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Amparo directo en revisión 1769/2014. María Remedios Díaz Oliva. 13 de agosto de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Aurelio Damián Magaña.

Amparo directo en revisión 2278/2014. TV Azteca, S.A.B. de C.V. 27 de agosto de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 98/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal,

en sesión privada del tres de septiembre de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de octubre de 2014 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de octubre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Bajo esa tesitura, en mérito de lo anterior, se procede a examinar los **Presupuestos Procesales Previos al Proceso**: En principio por cuanto a los sujetos del proceso, cabe asentar que este Juzgador es competente para conocer el presente negocio, así como para decidir el mérito del mismo de conformidad con los artículos 57 y 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; los artículos 144, 145 y 153 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; 1, 2 y 73 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California; por lo que respecta a las partes contendientes, quedó justificada su legitimación en la causa; por lo que respecta al objeto del proceso, se estiman satisfechos los requisitos tanto de existencia como de validez.

Los **Presupuestos Procesales Previos a la Sentencia**: Se actualizaron debidamente, cuenta habida que la relación jurídica procesal quedó correctamente constituida a través de la vinculación de las partes con éste Órgano Jurisdiccional, en virtud de la demanda, el emplazamiento y la contestación a la demanda de la parte enjuiciada y que la vía procesal seleccionada por la demandante fue la idónea.

III.- Consiguientemente, sujetándose este juzgador al principio de congruencia, que ordena que las resoluciones judiciales deben dictarse, en concordancia con lo reclamado en la demanda y contestación, es decir sin introducir elementos ajenos a la Litis (alguna prestación no reclamada, o una condena no solicitada) o bien cuando se aborda el estudio de cuestiones planteadas en la demanda, o en la contestación de ella, pero sin perjuicio de la

facultad de este Órgano Jurisdiccional de declarar el derecho, aplicando las normas legales que sean procedentes, tomando en cuenta la naturaleza y las particularidades de la acción y del caso concreto, se estima pertinente, primeramente determinar, si en el juicio que nos ocupa, la parte actora justificó los elementos constitutivos de la acción deducida, no obstante la rebeldía decretada al demandado.

Al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia en Materia Civil de la Novena Época, emitida por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO, con número de registro digital 168546. Misma que a la letra reza:

SENTENCIAS. SU CONGRUENCIA.

Es requisito de toda sentencia la congruencia entre los considerandos y los puntos resolutivos, en tanto que ésta constituye una unidad y los razonamientos contenidos en los primeros son elementos fundamentales para determinar el alcance preciso de la decisión, pues es en ellos en donde el juzgador hace los razonamientos adecuados para llegar a una determinación, la cual debe ser clara y fundada, características que dejan de cumplirse cuando existe entre ellos una incompatibilidad en su sentido o son incongruentes con las consideraciones expresadas en la sentencia, pues si existe incompatibilidad entre el contenido de los puntos resolutivos de la sentencia se provoca incertidumbre respecto a su sentido y alcances.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 127/89. Rafael Teyssier Flores y otro. 23 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo directo 539/91. Alfonso Hernández Valdez. 7 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 520/2000. Asesoría y Servicios Ecológicos de Puebla, S.A. de C.V. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo en revisión 387/2001. Heriberto Romero Sánchez y otro. 8 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea.

Amparo en revisión 395/2007. 25 de julio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Crispín Sánchez Zepeda.

IV.- La parte actora [REDACTED], hizo valer la Acción de

Rescisión de Contrato haciendo consistir en los diez puntos de hechos que narró en su escrito inicial, los que se describen a folios 3 a 7 de los presentes autos.

Ejerciendo la Acción de Rescisión del Contrato de Mutuo con Interés contenido en el Convenio de Aportación y Certificado de Ahorro y el pago de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED]), por concepto de suerte principal y los rendimientos a partir de la fecha [REDACTED], a razón del [REDACTED] % por ciento de rendimiento anual, Convenio de Aportación identificado: Número de Cuenta: [REDACTED]; Folio Movimiento: [REDACTED], Referencia: [REDACTED], de fecha [REDACTED] [REDACTED], por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED]), con rendimientos del [REDACTED] % ([REDACTED]) anual y con inicio de [REDACTED] y término de [REDACTED].

Así como Certificado de Ahorro [REDACTED], Número de Cuenta [REDACTED], Folio Movimiento: [REDACTED] por la suma de [REDACTED] [REDACTED]) de fecha [REDACTED] [REDACTED].

V.- Compareciendo la codemandada [REDACTED], en su carácter de Representante Legal de [REDACTED], mediante escrito presentado a esta autoridad el [REDACTED] [REDACTED], lo hizo negando las prestaciones que le son reclamadas y en cuanto a los hechos, de la forma siguiente:

"PRIMERO.- En cuanto al hecho correlativo del escrito de demanda que se contesta marcado con el numero PRIMERO es FALSO.

Cabe hacer mención que en el hecho que se contesta es contradictorio con el hecho marcado con el número SEGUNDO del escrito inicial de demanda, pues la actora manifiesta que aportó el [REDACTED] la cantidad de [REDACTED] [REDACTED]), y que por esa aportación recibió un certificado de ahorro de fecha [REDACTED], el cual le da el carácter de ahorrador desde el año [REDACTED], siendo contradictorio que primero se le otorgó un certificado de ahorro un año antes de que aportara como el actor dice la

cantidad de [REDACTED] el día [REDACTED].

Cabe hacer mención que el documento que la actora refiere como convenio de aportación carece de una firma estampada de mi puño y letra como Presidenta de [REDACTED], por lo cual carece de valor probatorio alguno.

OBJECION DE DOCUMENTAL DE CONVENIO DE APORTACION DE FECHA [REDACTED]

Desde este momento objeto el documento fundatorio de la acción de la parte actora consistente en CONVENIO DE APORTACION DE FECHA [REDACTED], al ser contradictorio con el certificado de ahorro y con los hechos que manifiesta la parte actora en su escrito inicial de demanda, en cuanto al alcance y contenido que le quiere dar la parte actora, así como por carecer de firma estampada por mi puño y letra como Presidenta de la moral que represento [REDACTED].

Se objeta en cuanto al contenido y firma el documento que exhibe la parte actora como fundatorio de su acción consistente en un supuesto convenio de aportación de fecha [REDACTED] éste carece de mi consentimiento mediante el original de mi firma estampada de mi puño y letra como presidenta de [REDACTED], ello es así, pues la celebración de un convenio es la voluntad de las partes que impera, debiendo manifestarse el consentimiento mediante la firma que estampen los suscriptores del mismo, siendo el caso que en el convenio de aportación de fecha [REDACTED] éste carece del consentimiento de la suscrita al no haber sido firmado de mi puño y letra, luego entonces al carecer del consentimiento de uno de los suscriptores del multicitado convenio que exhibe la parte actora, éste está viciado de nulidad absoluta al faltarle uno de los elementos esenciales que todo acto jurídico debe tener como lo es el consentimiento traducido en este caso por el estampado de las firmas del puño y letra de los contratantes, siendo como se dijo un documento que ni siquiera llega a ser una documental privada, pidiendo a su Señoría que no le conceda valor probatorio alguno a la citada documental de CONVENIO DE APORTACION.

Luego entonces, es improcedente la acción de rescisión del convenio de aportación que demanda la parte actora al ser como se dijo carente de valor probatorio alguno, por estar viciado de nulidad absoluta y por ende ser la nada jurídica, careciendo la parte actora de derecho para demandarme como lo ha hecho.

Ofreciendo de este momento para acreditar la objeción aquí aludida el escrito inicial de demanda de la propia actora especialmente el hecho marcado con el número SEGUNDO sí como con el propio CONVENIO DE APORTACION DE FECHA [REDACTED] exhibido por la parte actora, así como la PRUEBA PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA y la PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representada [REDACTED] y para demostrar la presente objeción.

SEGUNDO.- En cuanto al hecho correlativo del escrito inicial que se contesta marcado con el número SEGUNDO es FALSO.

Cabe hacer mención que en el hecho que se contesta es contradictorio con el hecho marcado con el número PRIMERO del escrito inicial de demanda, pues la actora manifiesta que aportó el [REDACTED] la cantidad de [REDACTED] [REDACTED], y que por esa aportación recibió un certificado de ahorro de fecha [REDACTED], el cual le da el carácter de ahorrador desde el año [REDACTED], siendo contradictorio que primero se le otorgó un certificado de ahorro un año antes de que aportara como el actor dice la cantidad de [REDACTED] el día [REDACTED].

[REDACTED].

TERCERO.- En cuanto al hecho correlativo del escrito inicial que se contesta marcado con el número TERCERO es FALSO.

Ahora bien, en cuanto a lo que aduce la parte actora que fue atendida por la empleada [REDACTED], ni lo afirmo ni lo niego por no ser hecho propio pero se manifiesta que es falso pues la solicitud de movimiento de aportación que exhibe la actora en su escrito inicial de demanda, carece de sello original y ni siquiera de un sello en copia simple, de parte de mi representada [REDACTED], mediante el cual se hace hiciera constar que fue recibido por la moral que represento la solicitud de movimiento en cuenta de aportación que manifiesta la parte actora.

CUARTO.- En cuanto al hecho correlativo del escrito inicial que se contesta marcado con el número CUARTO es FALSO.

Haciendo mención que la actora se contradice con lo manifestado en los hechos marcados con los números TERCERO y QUINTO, siendo que en estos hechos TERCERO y QUINTO manifiesta que acudió con los originales de convenio y certificado de aportación a las oficinas de [REDACTED], siendo contradictorio lo manifestado en este CUARTO hecho en el sentido de que únicamente recibió el documento al que alude en copia simple, por lo cual es contradictorio como se dijo con los hechos marcados con los números TERCERO y QUINTO en los cuales confesó que acudió con los originales del convenio y certificado de aportación.

QUINTO.- En cuanto al hecho correlativo del escrito inicial que se contesta marcado con el número QUINTO es FALSO.

Ahora bien, en cuanto a lo que aduce la parte actora que fue atendida por la empleada [REDACTED], ni lo afirmo ni lo niego por no ser hecho propio.

En cuanto a lo que aduce la parte actora a que en fecha [REDACTED], acudió de manera personal de nueva cuenta a reclamar su inversión e intereses y que le manifestaron que ya estaba lista para pago y que tenía que esperar a que ellos le hablaran ni lo afirmo ni lo niego por no ser hecho propio pero cabe hacer mención que la actora omite manifestar ante quien o quienes se entrevistó el día [REDACTED] ni el lugar al que dice acudió a realizar lo que manifiesta bajo protesta de decir verdad, siendo oscuro e incompleto lo manifestado en el presente hecho, siendo además contradictorio con el último párrafo de la contestación al presente hecho pues manifiesta la actora que el documento no se le recibió ya que al aparecer el local de la presente asociación está cerrado y abandonado, siendo por ende contradictorio lo que manifiesta en el presente hecho la parte actora, realizando una confesión contradictoria la parte actora en el escrito inicial de demanda.

SEXTO.- En cuanto hecho correlativo del escrito inicial que se contesta marcado con el número SEXTO es FALSO, pidiendo se tenga en estas líneas por reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones ociosas, lo narrado al dar contestación al hecho marcado con el número PRIMERO, así como con lo manifestado en la objeción de documental de convenio de aportación de fecha [REDACTED], del presente escrito de contestación de demanda.

SÉPTIMO.- En cuanto al hecho correlativo del escrito inicial que se contesta marcado con el número SEPTIMO es FALSO, siendo improcedente la acción de rescisión que promueve la parte actora en virtud de lo narrado al dar contestación a los hechos marcados con los números PRIMERO y CUARTO así como con lo

manifestado en la objeción de documental de convenio de aportación de fecha [REDACTED], del presente escrito de contestación de demanda, pidiendo se tenga en estas líneas por reproducidos como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones ociosas.

OCTAVO.- En cuanto al hecho correlativo del escrito inicial que se contesta marcado con el número OCTAVO es FLASO, siendo improcedente la acción de rescisión que promueve la parte actora en virtud de lo narrado al dar contestación a los hechos marcados con los números PRIMERO y CUARTO así como con lo manifestado en la objeción de documental de convenio de aportación de fecha [REDACTED], del presente escrito de contestación de demanda, pidiendo se tenga en estas líneas por reproducidos como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones ociosas.

NOVENO.- En cuanto al hecho correlativo del escrito inicial que se contesta marcado con el número NOVENO es FALSO, siendo improcedente la acción de rescisión que promueve la parte actora en virtud de lo narrado al dar contestación a los hechos marcados con los números PRIMERO y CUARTO así como con lo manifestado en la objeción de documental de convenio de aportación de fecha [REDACTED], del presente escrito de contestación de demanda, pidiendo se tenga en estas líneas por reproducidos como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones oficiosas.

Cabe hacer mención que en el hecho correlativo que se contesta la parte actora manifiesta que es procedente la nulidad del convenio, lo cual es una acción contradictoria a la acción de rescisión de convenio, siendo el presente hecho contradictorio e irregular.

DÉCIMO.- En cuanto al hecho correlativo del escrito inicial que se contesta marcado con el número DÉCIMO es FALSO, siendo improcedente la acción de rescisión que promueve la parte actora en virtud de lo narrado al dar contestación a los hechos marcados con los números PRIMERO y CUARTO así como con lo manifestado en la objeción de documental de convenio de aportación de fecha [REDACTED], del presente escrito de contestación de demanda, pidiendo se tenga en estas líneas por reproducidos como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones ociosas."

VI.- Estudiados al son las constancias de autos tenemos el Contrato de Mutuo es regulado por los artículos 1680, 1683, 1684 2258, 2267, 2268 y 2269 del Código Civil, que en lo conducente establecen:

"Artículo 1680.- Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos."

"Artículo 1683.- Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento; excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la Ley."

Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la Ley."

"Artículo 1684.- La validez y el cumplimiento de los contratos no puede

dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.”

“Artículo 2258.- El mutuo es un contrato por el cual el mutuante se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero o de otras cosas fungibles al mutuario, quien se obliga a devolver otro tanto de la misma especie y calidad.”

“Artículo 2267.- Es permitido estipular interés por el mutuo, ya consista en dinero, ya en géneros.”

“Artículo 2268.- El interés es legal o convencional.”

“Artículo 2269... El interés convencional es el que fijen los contratantes; puede ser mayor o menor que el interés legal...”.

VII.- Así las cosas, tenemos que la parte actora para acreditar la legitimación de las partes, y por ende la relación contractual que los une, exhibió los documentos originales consistentes en el Convenio de Aportación que contiene Contrato de Mutuo y Certificado de Ahorro, celebrados entre las partes, mismos que en copias simples se encuentran agregados a folios 9 a 11 de los autos, teniendo a la vista sus originales al dictar la presente resolución, toda vez que los mismos se encuentran en el Secreto de este Juzgado, documentales en las que se estableció la celebración del Contrato de Mutuo realizado por la parte actora con la demandada [REDACTED], bajo los siguientes términos:

“CONVENIO DE APORTACIÓN DE LA CAJA DE AHORRO DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION “[REDACTED]”, CON EL ASOCIADO QUE FIRMA AL ANVERSO DE ESTAS CLAUSULAS, ASÍ COMO AL CALCE DE LAS MISMAS, LAS CUALES REGIRAN LOS MODOS, FORMAS DE APERTURA, AJUSTES, INCREMENTOS, RETIROS Y CANCELACIONES DE LA CUENTA DE APORTACIÓN.

PRIMERA.- ...

SEGUNDA.- ...

TERCERA.- De la duración. Para garantizar el objeto social de la asociación, el plazo forzoso de permanencia de un asociado es de 5 años. Al cumplirse el plazo, el asociado podrá solicitar si así lo desea la cancelación de su convenio de aportación. Los movimientos de retiro total o parcial estarán sujetos según lo indica el convenio de aportación en el apartado de término, mismo que será respetado, en su caso se tendrá que solicitar por escrito con 30 días naturales de anticipación en horario y días hábiles. Los retiros parciales que el asociado realice al término del periodo, deberán autorizarse por el consejo directivo, de acuerdo al flujo de efectivo de la asociación y no podrán ser mayores del 20% del capital aportado. En todos los retiros aplican las clausulas décimo segunda y vigésima.

CUARTA.- ...

QUINTA.- ...

SEXTA.- ...

SÉPTIMA.- ...

OCTAVA.- ...

NOVENA.- ...

DÉCIMA.- ...

DECIMA PRIMERA.- ...

DECIMA SEGUNDA.- De las condiciones financieras del entorno. En caso de una devaluación monetaria, falta de solvencia de los asociados beneficiarios, cambios en las condiciones pactadas para la recuperación de los préstamos, retiros masivos de asociados o desequilibrio económico de la Nación, así como afectaciones que repercutan en la situación financiera del gremio, del País y/o del Estado de Baja California, esta Asociación Civil dará a conocer a sus Asociados los cambios o repercusiones que afecten la situación financiera de la misma y hará los ajustes convenientes, procurando salvaguardar y garantizar el capital inicial de toda aportación realizada a [REDACTED]. (llamándose capital inicial a la aportación original con la que un asociado ingresa a dicha asociación) como los incrementos que hayan realizado con posterioridad y que sean producto de recursos no generados como rendimientos. El procedimiento y para autorizar los retiros de aportación será de acuerdo a la fecha de solicitud de retiro, cumpliendo con la cláusula vigésima.

DECIMA TERCERA.- ...

DECIMA CUARTA.- ...

DECIMA QUINTA.- ...

DECIMA SEXTA.- ...

DECIMA SEPTIMA.- ...

DECIMA OCTAVA.- ...

DECIMA NOVENA.- ...

VIGESIMA.- De los cierres de cuenta retiros mayores. Para proteger la integridad de la Asociación y evitar quebrantos a los asociados de la misma, los retiros mayores y/o cierres de cuentas que sigan bajo las circunstancias de la cláusula DECIMA SEGUNDA, no podrán exceder del 25% del saldo total, ni podrán ser mayores a la cantidad de \$1,000.000.00 (Un millón de pesos 00/100 m.n.) mensuales, por lo tanto las aportaciones NO se podrán retirar en una sola exhibición. Los retiros se realizarán en intervalos mensuales, y estos se harán de acuerdo a la fecha del calendario de retiro que tenga la A.C., asegurando primeramente que el capital total aportado sea regresado de manera íntegra y los intereses se paguen de manera posterior sin superar la cantidad máxima y de acuerdo al flujo de efectivo que tenga la Asociación. Los convenios que no se renueven, no generarán rendimientos, aunque no se hayan cubierto el saldo en su totalidad. La asociación pudiera dar una compensación por el tiempo de espera en los casos que el tiempo para la recuperación sea mayor al plazo convenido en el calendario de pagos entregado al asociado. Dicha compensación será de acuerdo a la tasa de interés anual que el Banco Nacional de México tenga vigente en ese momento para el pago de rendimientos.

VIGESIMA PRIMERA.- ...".

Convenio de Aportación que contiene Contrato de Mutuo, con fecha [REDACTED] con fecha de término al [REDACTED], identificado con Número de Cuenta [REDACTED], Folio Movimiento: [REDACTED], Referencia: [REDACTED], por la cantidad de [REDACTED] ([REDACTED]), mismo en el que estipuló como Rendimientos el [REDACTED]% ([REDACTED]) anual, suscrito por [REDACTED]

██████████ como Aportador y ██████████ como Presidenta de ██████████.

Original del Certificado de Ahorro de fecha ██████████ ██████████, expedido por ██████████ a ██████████, por la cantidad de ██████████), identificado como ██████████, Número de Cuenta: ██████████, Folio Movimiento: ██████████.

Documentales que, en originales, una vez valoradas por este Juzgador, se ordenó fueran resguardadas de nueva cuenta en el Secreto de este Juzgado para su seguridad.

VIII.- Del análisis de los documentos relatados se acredita plenamente la relación contractual que une a las partes y los términos bajo las cuales fue concertado con ██████████.

Documentales privadas que no obstante fueron objetadas por la parte demandada, dada su adminiculación con la prueba confesional desahogada en la audiencia celebrada a las nueve horas con treinta minutos del día de ██████████ a cargo de ██████████, (fojas 335 y 336), en la que la demandada confesó la celebración del contrato de mutuo, es viable otorgarles valor probatorio pleno, por ende, de conformidad con lo establecido en los artículos 402 y 330 del Código de Procedimientos Civiles, se les otorga pleno valor probatorio.

Documentales y confesional de posiciones con las que se encuentra justificada la relación contractual que une a las partes, así como en los términos en que se obligaron, atento lo dispuesto en los artículos 398, 400 y 402 del Código de Procedimientos Civiles.

Dentro de la audiencia celebrada el ██████████ ██████████ a las diez horas con treinta minutos, visible a folios 337 y

338, la parte actora se desistió de las Pruebas Confesional y Declaración de Parte a cargo de la codemandada [REDACTED], por así convenir a sus intereses.

Dicho lo anterior, es que tal confesión ficta administrada con el contrato base de la acción, antes valorado hace prueba plena a efecto de justificar el primer elemento de la acción proforma deducida, sirve de sustento a lo anterior, la siguiente ejecutoria que a la letra dice:

DOCUMENTOS PRIVADOS. PUEDEN PERFECCIONARSE, ENTRE OTROS MEDIOS, A TRAVÉS DE SU RECONOCIMIENTO EXPRESO O TÁCITO, TENIENDO EN AMBOS CASOS LA MISMA EFICACIA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LOS EXTREMOS PLANTEADOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

Del contenido de los artículos 334, 335 y 338 al 344 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se desprende el carácter de pruebas imperfectas de los documentos privados, que pueden ser perfeccionados, entre otros medios, a través del reconocimiento expreso del autor del documento, o por medio de su reconocimiento tácito derivado de su no objeción, teniendo en ambos casos la misma eficacia probatoria para demostrar los extremos planteados. Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 335, los documentos privados presentados en juicio como prueba y no objetados por la parte contraria, surtirán sus efectos como si hubieran sido reconocidos expresamente, siendo correcto que se les otorgue un valor indiciario únicamente cuando no sean reconocidos, expresa o tácitamente, ni su autenticidad sea reforzada a través de algún otro medio probatorio de los establecidos en la ley, sin que ello atente contra el principio de valoración de las pruebas consagrado en el artículo 402 del mencionado código adjetivo, toda vez que este precepto únicamente obliga al juzgador a valorar en su conjunto los medios de prueba aportados y admitidos, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo los fundamentos de su valoración y de su decisión, por lo que, independientemente de que la prueba documental privada se haya perfeccionado a través de su reconocimiento expreso, de su reconocimiento tácito derivado de su no objeción, o de algún otro medio probatorio, se valorará en conjunto con las demás probanzas, atendiendo a las señaladas reglas, exponiendo el juzgador los fundamentos de su valoración y de su decisión.

1a./J. 86/2001

Contradicción de tesis 32/94. Entre las sustentadas por el Cuarto y Quinto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito y por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero del Sexto Circuito (actualmente Primero, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Sexto Circuito) y el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito). 13 de junio de 2001. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Elizabeth Acevedo Gaxiola.

Tesis de jurisprudencia 86/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de quince de agosto de dos mil uno, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.

Instancia: Primera Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena

Se concluye lo anterior, ya que el contrato basal, al provenir de las partes y no obstante de haber sido objetado por la demandada, adquiere convicción plena en los términos a que refieren los artículos 330 y 408 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; aunado a la confesional de posiciones, toda vez que existe una presunción legal a favor de la parte actora, al tener por admitidos hechos propios del pasivo procesal, esto es, **que se celebró el acto jurídico base de la acción**, en los términos y plazo convenidos en el mismo, pues no existe prueba en contrario en autos, que desvirtúe tal presunción legal. Sirven de sustento a lo anterior las siguientes ejecutorias de Jurisprudencia que a la letra dicen.

CONFESIÓN FICTA, PRUEBA DE LA. REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, PUEBLA Y JALISCO).

De conformidad con diversas disposiciones de los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla y Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México (y que estuvieron vigentes hasta diciembre de dos mil cuatro y julio de dos mil dos, respectivamente), y de Jalisco (vigente) la prueba de la confesión ficta, produce presunción legal cuando no exista prueba en contrario y en este caso se le debe conceder pleno valor probatorio, para que adquiera dicho carácter, ya que su valoración en esta precisa hipótesis no queda al libre arbitrio del juzgador, porque se trata de una prueba tasada o legal; sin que esto implique que si se ofrecen o se llegaren a ofrecer otras pruebas, éstas puedan ser apreciadas por el juzgador para desvirtuar dicho medio de convicción, ya que en ese supuesto la propia ley le otorga el carácter de una presunción juris tantum.

1a./J. 93/2006

Contradicción de tesis 76/2006-PS. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito; Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito; Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito; Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito; Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito; Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito (antes sólo Primero del Sexto Circuito); Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito; Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame.

Tesis de jurisprudencia 93/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha ocho de noviembre de dos mil seis.

Instancia: Primera Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXV, Febrero de 2007. Pág. 126. **Tesis de Jurisprudencia.**

CONFESIÓN FICTA. SU EFICACIA EN MATERIA CIVIL.

No puede aceptarse que la confesión ficta carece de eficacia, cuando al contestar la demanda la misma parte a quien se declara confesa ha negado

expresamente los hechos materia de la confesión. El hecho de negar la demanda produce como efecto jurídico arrojar sobre el actor la carga de la prueba de todos los elementos de su acción, y entre las pruebas admitidas por la ley se encuentra la confesión ficta, cuya eficacia no puede desconocerse por la circunstancia de que la demanda haya sido negada expresamente. Cuando no comparece sin justa causa la persona que haya de absolver posiciones incurre en violación del deber de contestar el interrogatorio formulado por su adversario, y ello no puede interpretarse salvo prueba en contrario, sino como admisión de los hechos que son legalmente objeto del interrogatorio; el no comparecer viene a probar que carece de valor para presentarse a admitir un hecho y un pretexto para no reconocer una verdad que redundaría en su perjuicio; en efecto, el silencio del interrogado se atribuye a la conciencia de no poder negar un hecho ante la presencia judicial y bajo protesta de decir verdad, pues según se ha afirmado la confesión es un fenómeno contrario a la naturaleza del hombre, siempre presto a huir de lo que puede dañarle. Como la parte demandada en el momento de negar la demanda no se enfrenta al dilema de mentir o aceptar la verdad ante el Juez bajo protesta, sino sólo persigue el propósito de obligar a su contrario a que pruebe sus aseveraciones, tal negativa no puede constituir ninguna presunción contraria a los hechos admitidos como ciertos por virtud de la confesión ficta.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.C. J/22

Amparo directo 138/95. Enedina Martínez viuda de Gutiérrez. 23 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Martín Amador Ibarra.

Amparo directo 1/2005. Enrique Elizalde de la Vega. 3 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: José Daniel Nogueira Ruiz.

Amparo directo [REDACTED]/2005. María del Rosario Rubí y Reynoso. 17 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: José Daniel Nogueira Ruiz.

Amparo directo 111/2005. Franco Severiano Coeto. 24 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: José Daniel Nogueira Ruiz.

Amparo directo 248/2005. Leovigildo Jiménez Padilla. 26 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: José Ignacio Valle Oropeza.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXIII, Enero de 2006. Pág. 2180. **Tesis de Jurisprudencia.**

IX.- Pruebas con las cuales también se justifica el incumplimiento de la demandada, dado que sustenta en la falta de pago de la aportación por la cantidad de [REDACTED], pactado el [REDACTED] [REDACTED], ya que en ninguno de los documentos relatados se pactó que la demandada unilateralmente pudiese cambiar el contenido o efectos de dichos contratos.

X.- Ahora bien, la parte actora demanda la rescisión del mencionado contrato de mutuo, así como la devolución de las

cantidades concedidas en préstamo y sus rendimientos, sustentándose en que compareció ante la demandada el día s*** ** ***** ** *** **
*****, "para hacer el trámite de retiro de rendimientos" generados con motivo del convenio de aportación, así como certificado de ahorro suscritos por las partes litigantes en este procedimiento, sin embargo a la fecha, no se le ha entregado cantidad alguna, razón por la que solicita la rescisión del contrato antes descritos.

Extremo que para su justificación ofreció los documentos previamente valorados exhibidos con el escrito de su demanda en originales, los cuales para su seguridad se encuentran en el Secreto de este Juzgado, obrantes copias simples de los mismos a folios 9 a 13 de los presentes autos.

Documentales debidamente valoradas, sin que la demandada haya ofrecido prueba alguna tendiente a justificar que cumplió con su obligación de pago de la suerte principal o sus intereses.

Aunado a lo anterior la parte actora ofreció y desahogó la prueba testimonial a cargo de [REDACTED], quienes depusieron en forma acorde con lo vertido por la parte actora en la audiencia celebrada a las doce horas del día [REDACTED] [REDACTED]. (Folios 369 a 373 de los autos).

Prueba testimonial que de conformidad con lo establecido en el artículo 413 del Código de Procedimientos Civiles se le concede pleno valor probatorio y que permite robustecer que efectivamente la parte actora aportó la cantidad que refiere ahorrando su dinero con la moral demandada.

En tanto que la prueba confesional ofrecida por la parte demandada a cargo de [REDACTED], al no haber exhibido el pliego correspondiente la oferente, dentro de la audiencia celebrada en fecha [REDACTED] (folios 390 y 391), se le tuvo por

desistida de la misma.

XI.- Pruebas que son suficientes para resolver que la parte actora acreditó los hechos constitutivos de su acción, por lo tanto, habrá de declarar que la actora no acreditó las Excepciones de Falta de Derecho, de Acción y Nulidad del Documento fundatorio de la acción, por ende, deberá condenarse a la demandada [REDACTED], a la devolución de la cantidad aportada por [REDACTED], pactado el [REDACTED], por concepto de suerte principal y al pago de los rendimientos vencidos y que se sigan venciendo, a razón del [REDACTED] % ([REDACTED]) anual a partir del [REDACTED] [REDACTED], en que se venció el primer pago de estos.

Sirve de apoyo a lo argumentado las siguientes Tesis y Ejecutorias que se transcriben:

CONTRATOS BILATERALES. EL INCUMPLIMIENTO BASE DE EXCEPCIÓN DEBE ESTAR EN INTERDEPENDENCIA FUNCIONAL DE LAS PRESTACIONES.

La excepción de contrato no cumplido que deriva del primer párrafo del artículo 1949 del Código Civil del Distrito Federal, en los siguientes términos: "La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe.", se aplica sólo en los contratos bilaterales o sinalagmáticos, por ser precisamente consecuencia de la reciprocidad o interdependencia de las obligaciones. En estos contratos, las obligaciones recíprocas de las partes se sirven mutuamente de causa, es decir, de soporte jurídico. En las obligaciones bilaterales importa no sólo que cada una de las partes esté obligada, sino que existan obligaciones contrapuestas, recíprocas, interdependientes, por lo que cada una resulta presupuesto de la otra. De lo anterior se sigue que lo que caracteriza a las relaciones obligatorias sinalagmáticas, es la interdependencia o nexo causal entre los deberes, de manera que cada uno de ellos, en relación al otro, funciona como contraprestación y ambos deberes de prestación deben cumplirse en lo que se señala una interdependencia funcional. Por tanto, es necesario atender a la igualdad de las prestaciones recíprocas conforme a las circunstancias del caso, pues la igualdad exige que la equivalencia de las prestaciones recíprocas responda a la realidad de sus valores y a la finalidad o causa. En este contexto, el incumplimiento en el que la excepción se basa debe estar referido al contenido esencial del contrato, esto es, a la obligación principal y no a las accesorias.

Amparo directo 13744/2004. Víctor Manuel Granados Gutiérrez. 28 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rodríguez Barajas. Secretaria: Ana Paola Surdez López.

Amparo directo 17964/2004. Kemper de México, Compañía de Seguros, S.A. 9 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rodríguez Barajas. Secretaria: Leticia Araceli López Espíndola.

Amparo directo 3664/2005. Sebastián Rodríguez Estrada, su sucesión. 6 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXII, Julio de 2005. Pág. 1406. **Tesis Aislada.**

CONTRATOS BILATERALES, MORA EN LOS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO).

Si conforme a lo dispuesto en el artículo 2109 del Código Civil del Estado de México, el comprador se obligó a pagar el saldo del precio a la firma de la escritura de compraventa, es evidente que el otorgamiento de ésta también quedó condicionado al pago del saldo del precio, por lo que se está ante obligaciones recíprocas que deben cumplirse simultáneamente, o sea, en un solo acto, y para que alguno de los contratantes incurra en mora en cuanto a la obligación a su cargo, debe el otro previamente cumplir o allanarse al cumplimiento de la que le corresponde, atento lo establecido en el artículo 1778 del Código Civil en cita (igual al 1949 del Código Civil del Distrito Federal); de manera que aun cuando pudiera considerarse que ese allanamiento o cumplimiento de la obligación no constituya un elemento de la acción de rescisión o cumplimiento del contrato que en su caso llegase a ejercitar, la falta de ello, tratándose de obligaciones recíprocas como ya se dijo, propicia el que el demandado oponga la excepción de contrato no cumplido, obviamente procedente en estas condiciones, cuyo efecto no puede ser otro que el de absolver a dicho demandado, más aún si se toma en cuenta lo dispuesto por el artículo 2149 del ordenamiento invocado, el que dispone que de ocurrir duda sobre cuál de los dos contratantes deberá hacer primero la entrega, uno u otro harán el depósito en manos de un tercero. En este orden de ideas, el allanamiento del comprador de la obligación a su cargo, se cumple con el depósito o exhibición del saldo del precio, pero el allanamiento del vendedor en cuanto a su obligación de la firma de la escritura, sólo puede hacerse encomendando su elaboración, y requiriendo al vendedor para que ocurra ante él para el cumplimiento de las obligaciones recíprocas, no materialmente con la firma de la escritura, pues ésta necesariamente debe contener el recibo del saldo del precio, y de asentarse ello previamente, no sólo se falsearían los hechos sino que, además, se estaría aceptando el cumplimiento de la obligación del comprador, pese a su incumplimiento, lo que privaría al otorgante vendedor de la posibilidad de ejercitar la acción de cumplimiento o rescisión del contrato que, en su caso, le pudiese corresponder.

3a.

Amparo directo 4442/83. Javier Jiménez Maciel. 24 de mayo de 1984. Unanimidad de 4 votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.

Instancia: Tercera Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 181-186 Cuarta Parte. Pág. 155. **Tesis Aislada.**

ACCIÓN RESCISORIA DE CONTRATO. LA MORA O INCUMPLIMIENTO DEL DEUDOR, ES UN REQUISITO PARA SU PROCEDENCIA Y SU ACREDITAMIENTO DEBE SER ESTIMADO DE OFICIO POR EL JUZGADOR.

En términos de lo dispuesto en los artículos 376 del Código de Comercio, y 1778 y 2154 del Código Civil del Estado de México, referidos a contratos de compraventa, para que el contratante-acreedor esté en posibilidad de demandar ante el órgano jurisdiccional la rescisión de contrato, debe acreditar ante éste, además de haber cumplido con su obligación, el hecho de que el contratante-deudor ha incumplido con la suya y, por tanto, incurrido en mora. Ahora bien, tratándose de contratos de compraventa en los que no se haya designado lugar de pago, operará conforme a lo previsto en los artículos 2082 del Código Civil Federal, aplicado supletoriamente en materia mercantil y 1911 del Código Civil para el Estado de México, la regla general que establece que el pago debe hacerse en el domicilio del deudor; en consecuencia, para que el deudor se constituya en mora, debe ser requerido en su domicilio por el acreedor, hecho este último que, por constituir una condición o requisito para la procedencia de la acción rescisoria de contrato, debe acreditarse ante el juzgador y éste la debe estimar, aun de oficio, por ser de orden público el cumplimiento de los requisitos de la acción, con independencia de que haya o no alegación de la parte demandada en vía de excepción.

1a./J. 46/2001

Contradicción de tesis 66/99. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito). ■ de febrero de 2001. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Tesis de jurisprudencia 46/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de cuatro de julio de dos mil uno, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Instancia: Primera Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XIV, Noviembre de 2001. Pág. 6. **Tesis de Jurisprudencia.**

Además de la contestación de demanda hecha valer por la moral demandada, y de las excepciones que se desprenden de su escrito, no aportó prueba alguna para acreditar sus motivos de improcedencia, ya que de la prueba confesional y declaración de parte ofrecidas de su parte fueron declaradas desiertas para su desahogo, como fue precisado.

XII.- COSTAS.- Tomando en consideración que se surte el supuesto contenido en la fracción I del artículo 141 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se condena a la parte demandada al pago de las costas generadas por la tramitación del presente juicio a favor de la parte actora.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo en los artículos 1, 2, 3, 27, 57, 81, 141, 144, 157, 267, 277, 280, 285, 292, 322, 424 y relativos del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y, se;

RESUELVE:

PRIMERO.- La actora [REDACTED], acreditó los elementos de su acción y la demandada [REDACTED], **por conducto de su Representante Legal** [REDACTED], contestó la demanda.

SEGUNDO.- Se condena a la parte demandada [REDACTED], al pago, en favor de la parte actora, de las siguientes cantidades:

[REDACTED], por concepto de suerte principal, pactado el [REDACTED] y al pago de los rendimientos vencidos **y que se sigan venciendo** a razón del [REDACTED]% ([REDACTED]) **anual, a partir del** [REDACTED].

Así como al pago de los rendimientos que se sigan generando hasta el pago total de la cantidad, que por concepto de suerte principal se condena a la demandada a pagar, a razón del [REDACTED]% anual, mismos que deberán cuantificarse en ejecución de sentencia.

TERCERO.- Se concede a la demandada [REDACTED], el término de **cinco días** para que cumpla voluntariamente con la condena impuesta, contados a partir del día siguiente a que esta sentencia cause ejecutoria y en caso de no hacerlo procédase a su ejecución forzosa.

CUARTO.- Se condena a la demandada [REDACTED], al pago de las costas generadas por la tramitación del presente juicio.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió definitivamente y firma electrónicamente el C. Juez

Cuarto de lo Civil, **Licenciado HERMAN CRUZ ALVAREZ VILLARELLO**, ante su Secretaria de Acuerdos, **Licenciada ROSA PATRICIA MAGALLANES FLORES**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

Se hace constar que en esta misma fecha fueron devueltos al secreto de este juzgado las documentales exhibidas por la parte actora, para su seguridad.- CONSTE

Exp. No. 0064/2020-3 ORD. CIV. [REDACTED] VS. [REDACTED].

SENTENCIA DEFINITIVA

-ACTUARIO OFICIO.

HCAV/RPMF/Cande